



001331

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO E) DEL PUNTO 18 DEL ARTÍCULO 321 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO. En ese sentido, con fundamento en lo que dispone el artículo 129 de la citada Ley Orgánica, me remito a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La intervención del Estado en el sistema económico se ha dado prácticamente desde su aparición en cuanto organización social máxima de éste; por eso, es el Estado el obligado a poner orden en la economía, reorientar las políticas y adoptar medidas para reactivar las economías, salvaguardando el interés de las personas.

Para ello, el Estado debe ser agente de cambio social y transformación económica.

Así, estoy convencido de que el objetivo primordial de la intervención estatal en el desarrollo económico debe basarse en el apoyo a las inversiones privadas y a la creación de infraestructura, asumiendo los riesgos y promoviendo nuevas áreas de inversión.

La propia Constitución Política Local establece que el Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad.

Asimismo, la Constitución Política Local señala que es facultad del Gobernador del Estado representar a la Hacienda del Estado, la cual se constituirá por las contribuciones que decreta el Congreso y los demás ingresos que determinen las leyes fiscales; los bienes que correspondan al Estado como persona civil; los

edificios públicos del mismo; los créditos que tenga a su favor; sus propias rentas, y las herencias vacantes.

Por eso, estoy seguro de que las instituciones del Estado deben de ser promotoras del desarrollo de los integrantes de la sociedad, procurando establecer, en las respectivas leyes hacendarias, solamente el cobro de aquellos impuestos, derechos, contribuciones o servicios que sean justos y apegados a derecho; esto con el fin, entre otros, de contribuir en el fomento a la productividad y al desarrollo económico de las diversas regiones del estado.

Motivado pues por los anteriores argumentos, me permito proponer a esta Representación Popular, la presente reforma al último párrafo del inciso e) del punto 18 del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de establecer que se cobre por la expedición de certificaciones que realiza la institución del Registro Público de la Propiedad en el estado, solamente de aquellos gravámenes que estén vigentes, y no de aquellos que no lo estén.

Actualmente, la disposición legal que propongo reformar establece:

“ARTÍCULO 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

1 al 17.-...

18.- Por la expedición de las siguientes certificaciones:

a) al d).-...

e).-...

*Se cobrará adicionalmente por cada uno de los predios, lotes o fracciones de terreno, anotaciones o gravámenes subsecuentes, vigentes **o no vigentes.** \$25.00”*

Como podemos percatarnos, la disposición normativa transcrita resulta a todas luces ilegal, cuando menos, por los siguientes motivos:

PRIMERO: Porque se pretende cobrar un servicio registral que ya se establece en otro apartado de este punto de la Ley de Hacienda como información de antecedentes registrales o certificados de historia de antecedentes registrales, según sea el caso.

Al efecto, en el punto 18, incisos a) y c) del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado se establece que:

"ARTÍCULO 321.- Por los servicios registrales que presta el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, se causarán los siguientes derechos que deberán pagarse previamente a la prestación del servicio:

1 al 17.-...

18.- Por la expedición de las siguientes certificaciones:

a).- Información de antecedentes registrales, por persona \$ 36.00

b).-...

c).- Certificados de historia de antecedentes registrales por predio, por el primer antecedente, se causará \$250.00

Y por cada uno de los subsecuentes antecedentes registrales hasta la matriculación del predio, se cobrará \$ 100.00"

SEGUNDO: Porque al interesado ya se le cobró previamente por la cancelación del o los gravámenes que tenía su propiedad.

De persistir esta disposición normativa vigente, de seguro en la expedición de los respectivos certificados de gravamen se cobrarán cantidades que puedan llegar a ser altas, sobre todo para aquellas personas que por su actividad constantemente están otorgando en garantía su patrimonio inmobiliario para la adquisición de créditos por parte de instituciones bancarias. Este ilegal cobro afectaría primordialmente a los productores establecidos en aquellas regiones del estado en las que se depende, en gran parte su economía, de la agricultura u otra actividad primaria, puesto que habrá ocasiones en que a éstos se les otorguen dos o más créditos al año y en los que tengan dar en garantía alguno o más

inmuebles, y si a esto le sumamos que esos inmuebles tienen años siendo propiedad del deudor que los da en garantía, se pueden llegar a acumular bastantes anotaciones registrales de créditos en el transcurso del tiempo, por lo que al solicitar los respectivos certificados de gravamen se acumulen considerablemente anotaciones no vigentes.

Como ya lo establecí en líneas anteriores, el Registro Público de la Propiedad cobra derechos tanto por la inscripción como por la cancelación de los respectivos créditos, así como por las anotaciones registrales que se efectúan al momento de constituir una garantía hipotecaria, de avío u otro tipo, así como para cancelarla, por lo que es injusto e ilegal, que al expedirse los respectivos certificados de gravamen, se pretendan cobrar las anotaciones no vigentes, las cuales, repito, ya fueron pagadas al momento de cancelarlas, lo cual afectaría a la productividad y desarrollo económico en las diversas regiones del estado, siendo, como ya lo dije, obligación constitucional del Gobierno del Estado el de promover el desarrollo económico de la población de la Entidad; por lo tanto, esta disposición establecida en la Ley de Hacienda del Estado debe desaparecer del "catálogo" del cobro de derechos por la prestación de los servicios registrales por parte de la institución del Registro Público de la Propiedad en el estado.

Por último, quiero dejar patente a esta Soberanía, que la reforma legal que estoy presentando a su consideración, debe de significar un imperativo para los que integramos esta Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado, pues, tal como lo establece la fracción XXXV del artículo 64 de la Constitución Política Local, es facultad del Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO
QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO E) DEL PUNTO 18
DEL ARTÍCULO 321 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del inciso e) del punto 18 del artículo 321 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 321.-...

1 al 17.-...

18.-...

a) al d).-...

e).-...

Se cobrará adicionalmente por cada uno de los predios, lotes o fracciones de terreno, anotaciones o gravámenes subsecuentes, vigentes. \$ 25.00

f).-...

...

...

19 al 23.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 7 de diciembre de 2010



C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ